LEY 8384
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Pesquisa de colestasis neonatal por el método de tamizaje colorimétrico de heces, diagnóstico precoz de anomalías detectadas y el tratamiento oportuno en recién nacidos.
Sanción: 06/07/2023; Promulgación: 03/08/2023; Boletín Oficial: 07/08/2023

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Establécese la obligación de realizar la pesquisa de colestasis neonatal por el método de tamizaje colorimétrico de heces entre los quince (15) y treinta (30) días de vida, con la finalidad del diagnóstico precoz de anomalías detectadas y el tratamiento oportuno en recién nacidos, en el ámbito de los servicios de salud, públicos y privados de la Provincia.
Art. 2º.- Se entiende por colestasis neonatal la situación que ocurre durante el primer mes de vida, en la que existe una alteración del flujo biliar, con la consiguiente retención y paso a sangre de componentes de la bilis (bilirrubina directa, sales biliares, colesterol, etc.), y que condiciona un cuadro clínico caracterizado por ictericia; (tinte amarillento de piel y escleras), aparición de bilirrubina en orina (coluria), decoloración parcial o completa de las deposiciones (hipo o acolia) y prurito, aumento de bilirrubina directa, gamma glutamil transpeptidasa (GGT), fosfatasa alcalina y colesterol.
Quedan comprendidas dentro del síndrome de colestasis neonatal las siguientes enfermedades: atresia de las vías biliares, hepatitis neonatal idiopática, déficit de alfa 1 - antitripsina (DA1AT), síndrome de Alagille, colestasis intrahepática familiar progresiva, litiasis biliar y otras patologías hepáticas que en el futuro se consideren necesarias incorporar por razones de políticas sanitarias.
Art. 3º.- Los establecimientos de salud públicos y privados donde se atiendan partos y/o a recién nacidos deben aplicar las normas que establezca la reglamentación para la detección y posterior tratamiento de las enfermedades pesquisables que se determinan en la presente Ley; siendo el médico tratante el responsable de realizar la derivación en cada caso al servicio de salud especializado en gastroenterología y hepatología pediátrica para su atención por el profesional especializado.
Art. 4º.- El Ministerio de Salud Pública es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y tiene a su cargo la programación e implementación de medidas necesarias para la detección precoz y tratamiento oportuno de las enfermedades comprendidas, vigilancia epidemiológica, capacitación a equipos de salud responsables de los recién nacidos y difusión a nivel comunitario.
Art. 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.
Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día seis del mes de julio del año dos mil veintitrés.
Antonio Marocco - Dr. Luis Guillermo López Mirau - Esteban Amat Lacroix - Dr. Raúl Romeo Medina